

Concepto	Dónde
Fecha de clasificación.	12/07/2019.
Årea.	Proyectista.
Información Confidencial.	Pág. 1, 2 y 4.
Fundamento legal.	Art. 129 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.
Rúbrica del Titular del Área.	City !
Fecha de desclasificación	
Rúbrica y cargo del Servidor Público que lo desclasifica.	



EXPEDIENTE: ITAIGro/78/2019

RECURRENTE: 98A B58C. 1 bXla Y bZfa Uyubigi

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE AJUCHITLÁN

DEL PROGRESO, GUERRERO.

COMISIONADA PONENTE: MARIANA

CONTRERAS SOTO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 09 de abril del 2019.

Visto para resolver el recurso de revisión que se tramita en el expediente ITAIGro/78/2019, promovido por la ahora recurrente, en contra del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, por lo que no habiendo diligencia alguna pendiente por desahogar y estando debidamente integrado el Pleno de este Órgano Garante, por los Comisionados de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero; proceden a dictar Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1.-Con fecha primero de febrero del dos mil diecinueve, la ahora recurrente solicitó vía Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 00067819, al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ajuchitlán del Progreso, la siguiente información:

> Solicito conocer los eventos culturales y turísticos más importantes de sus municipios. (Sic.)

2.- Con fecha trece de febrero del dos mil diecinueve, la ahora recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

> Razón de la interposición Inconforme. (Sic.)

Acto que se recure y puntos petitorios Inconforme, (Sic.)

3.- En sesión de fecha veinte de febrero del dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, tuvo por presentado el recurso de revisión asignándole el número de expediente ITAIGro/78/2019, turnándolo a la Comisionada Ponente Mariana Contreras Soto, para su debida substanciación; previniéndose a la recurrente para que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al que recibiera la notificación, subsanara su escrito recursal, debiendo señalar los elementos de procedencia del recurso de revisión en los que fue

instituto de Transparencia, Acceso a



omisa; apercibida que de no hacerlo en el plazo otorgado para tal efecto, no se daría trámite al recurso interpuesto.

- 4.- El veintiocho de marzo del dos mil diecinueve, se notificó a la recurrente vía correo electrónico (control de la control de
- 5.- Con fecha tres de abril del año en curso, la Secretaría de Acuerdos certificó el plazo otorgado a la recurrente para que manifestara lo que a su interés conviniera respecto del acuerdo de prevención, constatándose que la inconforme no realizó manifestación alguna al respecto; por lo que se procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 6 apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 fracciones I y II,142,143 y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, 111 fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 43 fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos y aplicables a la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Estudio de causales de improcedencia. En atención a las constancias que integran el presente expediente, este Instituto de Transparencia considera pertinente entrar al estudio de las causales de improcedencia, por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento, de orden público y de estudio preferente; por lo que es conveniente analizar si el recurso de revisión interpuesto reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

En este sentido, es necesario indicar que con fecha primero de febrero del presente año, la particular presentó una solicitud de acceso a la información ante el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ajuchitlán del Progreso, requiriendo lo siguiente:

Solicito conocer los eventos culturales y turísticos más importantes de sus municipios.

Solicitud que el sujeto obligado respondió dentro del plazo establecido por la ley, informando



lo siguiente:

ASUNTO: Eventos Culturales y Turísticos.

Ajuchitlán del Progreso, Guerrero a 12 de febrero de 2019

C.VICTOR HUGO VEGA HERNÁNDEZ PRESIDENTE MUNICIPAL AJUCHITLAN DEL PROGRESO, GUERRERO.

> CON'ATTN C.P. OTONIEL CHARCO SÁNCHEZ TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA AJUCHITLÁN DEL PROGRESO, Guerrero.

La suscrita Profra. María de los Ángeles León Ayala, Directora de Cultura y Espectáculos se dirige Usted de forma respetuosa para dar respuesta al oficio No. 2019/005, donde se solicita la siguiente información:

EVENTOS CULTURALES Y TURÍSTICOS MAS IMPORTANTES EN EL MUNICIPIO DE AJUCHITLÁN DEL PROGRESO, GUERRERO.

- 1. FERIA DEL MANGO (se realiza durante la semana Santa, motivo por el cual varía su fecha de realización)
- 2. FESTEJO EN QUE AJUCHITLÁN SE ERIGE COMO VILLA Y CABECERA MUNICIPAL (29 de junio)
- 3. FECHAS CÍVICAS
 - A) 16 de septiembre.
 - B) 24 de febrero etc.
 - C) Día de las madres, día del maestro, día del niño, reyes magos, etc.
 - D) Festejo a héroes del Municipio. (Gral. Custodio Hernández Flores, Lic. José Inocente Lugo, entre otros.)
- 4. SEMANA SANTA (Varia la fecha)
- DÍA DE MUERTOS (1º y dos de noviembre)
- 6. SR. DE LOS QUEVEDO (Procesión ciclista de la Cd. de México a Ajuchitlán, 16 de enero)
- NAVIDAD Y AÑO NUEVO. (diciembre y enero)

NOTA: Cada localidad tiene sus propios eventos culturales, por lo regular se relacionan con sus santos Patronos y en Ellos resalten sus costumbres y tradiciones como:

- A) Moros, tecuanes, pastorela, pastoras, etc.
- B) Procesiones, velaciones, metedera de velas y escobas)
- C) Los nejos, el gallo y el atole en las bodas.

LUGARES TURÍSTICOS.

- La Presa Andrés, Figueroa (Ubicada en la localidad de las Garzas)
- 2. Los Ríos Balsas y el Truchas.
- 3. El Cerro del Águila (Donde varias veces acampó el Gral. Vicente Guerrero, Ubicado en Santa Ana del Águila)
- El templo de la Asunción de María (Edificado por Fray Juan Bautista Moya, ubicado en el centro de la cabecera Municipal)
- 5. El Calvario (Yacata más antigua de Ajuchitlán, Ubicada en el barrio de Santo Espiritu)
- 6. Las Iglesias de las diferentes Localidades.
- 7. Las diferentes Capillas que datan del siglo XVI
- Las Huertas de mango, (ubicadas en el Reparo.
- 9. El Chacuaco (Construcción histórica, ubicado en la localidad de Agua Escondida)
- 10. El Parque Municipal.
- 11. El H. Ayuntamiento, Municipal.





Inconforme con la respuesta proporcionada, con fecha trece de febrero del dos mil diecinueve, la particular interpuso recurso de revisión manifestando lo siguiente:

Razón de la interposición Inconforme. (Sic.)

Acto que se recure y puntos petitorios Inconforme. (Sic.)

Del contenido del escrito recursal de la particular, este órgano garante advirtió, por acuerdo del Pleno de fecha veinte de febrero del dos mil diecinueve, la falta de claridad en el acto que se recurre y en las razones o motivos de su inconformidad; requisitos de procedencia establecidos en el artículo 163, fracciones V y VI de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que a la letra dice:

Artículo 163. El recurso de revisión deberá contener:

[...]

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad; y

[...]

Circunstancia por la cual se previno a la recurrente para que señalara los requisitos de procedencia del recurso interpuesto, apercibida que de no subsanar dicha prevención, no se daría trámite a su recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley de la materia.

- a) El acto que se recurre.
- b) La razón o motivo de inconformidad, aludiendo alguna de las causales de procedencia previstas en el artículo 162 de la Ley de la materia.

Sin embargo, la particular no realizó manifestación alguna al respecto dentro del plazo otorgado, según se advierte de la certificación secretarial de fecha tres de abril del año en curso.

Por lo tanto, dada la situación que guardan las actuaciones del asunto que nos ocupa, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, considera ajustado a derecho desechar el recurso de revisión interpuesto. Acceso 2



como una consecuencia lógica-jurídica, derivado de la falta de presupuestos procesales del que adolece, ya que dichos elementos de procedencia no fueron subsanados por la recurrente dentro del término concedido para tales efectos.

Al respecto, los artículos 164, párrafo primero, 171, fracción I, y 176, fracción IV, de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, disponen lo siguiente:

Artículo 164. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

[...]

Artículo 171. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso;

[...]

Artículo 176. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 164 de la presente Ley;

Del contenido de los preceptos legales transcritos se desprende que las resoluciones de este Instituto de Transparencia pueden, entre otros supuestos, desechar los asuntos sometidos a su conocimiento, precisamente cuando el recurso de revisión no contenga los requisitos de procedencia (presupuestos procesales) exigidos por la ley de la materia y/o el recurrente no subsane la omisión de los mismos a través de las prevenciones hechas por el órgano garante; supuesto que se actualiza en el caso concreto.

Corolario a lo anterior, resulta procedente desechar el presente recurso de revisión por no reunir los elementos de procedencia exigidos por el artículo 163, fracciones V y VI, en relación con el dispositivo 176, fracción IV, de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso

Calle Ninfa, Lt. 1, Mza. 6, Fraccionamiento Valle Dorado, Segunda Sección, C.P. 39070, Chilpancingo de los Bravo, Sitio Web: itaigro.org.mx Correo electrónico: proyectista3@itaigro.org.mx Teléfono: (01747) 11 603 76

Personales del Estado de Guerrero



a la Información Pública del Estado de Guerrero; así como por no haber sido subsanada por la recurrente dentro del plazo que le fue otorgado, la prevención que se le hizo mediante acuerdo del Pleno de fecha veinte de febrero del dos mil diecinueve.

Por lo expuesto y fundado este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el CONSIDERANDO SEGUNDO, SE DESECHA el presente recurso de revisión por actualizarse las causales de improcedencia indicadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 164, párrafo primero, 171, fracción I, y 176, fracción IV, de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento a la particular que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 179 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 174, párrafo primero, de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, notifiquese la presente resolución a la recurrente en la dirección señalada para tales efectos.

CUARTO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, Mariana Contreras Soto, Pedro Delfino Arzeta García, Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez, siendo ponente la primera de los mencionados, en sesión ordinaria número ITAIGro/09/2019 celebrada el nueve de abril del dos mil diecinueve, por ante el Secretario Ejecutivo el C. Wilber Tacuba Valencia, quien da fe.

C. Pedro Delfino Arzeta García

Comisionado Presidente

enstituto de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos personales del Estade de Guerrare



C. Mariana Contreras Soto

Comisionada

C. Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez

instituto de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

Comisionado

C. Wilber Tacuba Valencia

Secretario Ejecutivo

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión ITAIGro/78/2019, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, el 09 de abril del 2019.